

AUTO ACORDANDO LA PRISIÓN SIN FIANZA

Juzgado Instrucción 1 Barcelona

Procedimiento: **DILIGENCIAS PREVIAS nº**

AUTO

En Barcelona, a 10 de mayo de 2018.

HECHOS

PRIMERO. En el día de hoy ha **sido presentado, en calidad de detenido,** AAAAAA y BBBBBB , ante este Juzgado de Instrucción, en funciones de Guardia, imputándoseles, inicialmente, un presunto delito contra la libertad sexual, del que será competente para conocer el Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona, en méritos de Diligencias Previas nº

SEGUNDO. Del atestado policial y de las declaraciones prestadas en el día de hoy en el Juzgado de Guardia por los dos detenidos AAAAAA y BBBBBBBB y por la víctima puede considerarse indiciariamente acreditados que CCCCC de nacionalidad alemana y de 20 años de edad, estaba pasando unos meses en Barcelona por motivos de estudios. Hace aproximadamente dos meses conoció al encausado AAAA, con el que inició una relación de amistad. El día 18 de abril de 2018, CCC y una amiga suya de nombre DDDDD quedaron con AAAA en la Discoteca Otto Zutz para tomar unas copas. Ambas amigas llegaron a la Discoteca sobre las 1:00 horas del día 19 de abril de 2018 y estuvieron en un reservado de la discoteca con algunos amigos de CCCy con AAAA. Este le sirvió a CCCC una bebida a base de vodka y después un combinado de cava. Ambas bebidas se las dió AAAA directamente a CCCC. En un momento no determinado, se unió al grupo el también detenido BBBB. Sobre las 8:00 horas de la mañana, al cerrar la discoteca, los dos detenidos junto con CCCC se fueron en coche al piso del que es titular AAAAAA en la calle de Barcelona. La amiga de CCCC, DDD se había marchado previamente de la discoteca con unos amigos. Aproximadamente a los 15 minutos de haber llegado a la casa de AAAA, se presentó en ella EEEE, la cual podría haber estado en la Discoteca Otto Zutz. A continuación, AAAA sirvió vodka y CCCCC tomó una copa.

De las declaraciones de ambos encausados y de CCCCC se desprende que esta última no tomó ninguna sustancia estupefaciente.

Al poco tiempo de llegar a la casa de AAAA, CCCC empezó a sentirse cada vez más mareada, experimentando una sensación muy diferente a la que decía sentir cuando bebía alcohol y que nunca en su vida había tenido esta extraña sensación, puesto que nunca había consumido estupefacientes, salvo marihuana en un par de ocasiones.

Una vez que había comenzado a sentirse mareada, AAAA se fue a su dormitorio junto con EEEE y se quedaron solos en el salón CCCC y el encausado BBBB. Ella le dijo a él que se sentía mareada y que se iba a tumbar a la cama de otra habitación. Una vez tumbada en la cama llegó BBBBBB con la pretensión de tener relaciones sexuales con ella. Según relató CCCC a la Policía, sucedió lo siguiente: Que recuerda que estaba en una habitación, ignorando como entró y que tenía una sensación extraña, claramente diferente a la sensación que se tiene cuando uno está bajo los efectos del alcohol y que estaba

experimentando por primera vez en su vida, ya que ella no es consumidora de drogas.

Que en la habitación recuerda como el HOMBRE-2 (BBBBB) estaba con ella en la cama estirado con ella e intentaba besarla constantemente.

Que el HOMBRE-2 (BBBB) se puso agresivo y se desnudó y a ella le bajó los pantalones, sin quitárselos y le subió el top que llevaba, también sin llegar a quitárselo. Que CCCCC le dijo en español "no quiero" refiriéndose a mantener relaciones sexuales.

Que el HOMBRE-2 empezó a tocarla por sus genitales y pechos, besarla, introducirle los dedos en la vagina y a rozar su pene por diversas partes de su cuerpo, entre ellos los pechos y la vagina.

Que ella intentaba resistirse a esta acción pero estaba muy aturdida y cansada y le era imposible ya que el HOMBRE-2 (BBBBB) tenía más fuerza que ella. También le decía que la dejara de forma verbal, pero el HOMBRE-2 (BBBBB) no le hizo caso.

Que el HOMBRE-2 (BBBBB) la cogió con fuerza de su cuello, apretando y la dio la vuelta, poniéndola estirada encima de la cama.

Que el HOMBRE-2 (BBBBB) intentó penetrarla, pero ella intentó evitarlo con ayuda de sus manos, las cuales las tenía a la altura de sus nalgas para evitar que el HOMBRE-2 (BBBBB) la penetrara con el pene.

Que el HOMBRE-2 (BBBBB) la inmovilizó poniéndole sus brazos en la zona lumbar y entonces ella notó como la penetraba vaginalmente y que aunque cree que fue con el pene no puede asegurarlo.

Que el HOMBRE-2 (BBBB) la penetró poco rato, que mientras lo hacia seguía cogiéndola por el cuello, inmovilizándola y tocándole el pecho, ejerciendo mucha fuerza para impedir que ella pudiera evitar la acción.

Que el HOMBRE-2 eyaculó finalmente pero que no puede concretar si fue en su interior o en otro lugar. Que después de eyacular BBBB se fue de la habitación y al poco rato entró el HOMBRE-1 (AAAA). Esto hizo que CCCC se mostrara bien ya que con él tenía confianza. Ella se giró, se tapó ya que tenía todavía los pantalones bajados y el top subido, y le empezó a explicar a AAAA lo sucedido. Pero AAAAA no le hizo caso, se metió dentro de la cama con ella y empezó a acariciarla. Ella notó que AAAA se excitaba y que apoyaba su pene erecto en ella y empezó a tocarla y besarla. Que recuerda que AAAA le introdujo los dedos por la vagina y el ano, le chupó los pechos y la besaba. Que AAAAA intentó penetrarla con su pene, pero no de forma violenta y CCCC opuso la suficiente resistencia para que no lo consiguiera. Que AAAAA se puso encima de su cara con sus rodillas una a cada lado para intentar que ella le practicara una felación. Que ella se negó y AAAA rozó su pene por toda su cara y boca hasta que le eyaculó en la cara. Que después de eyacular, AAAA se marchó de la habitación, dejándola sola. Que al cabo de unos 20 minutos, CCCC se fue a otra habitación, en la que estaban AAAAA y EEEE para recriminarle lo sucedido. Que AAAA le dijo que se fuera y que cogiera un taxi. Que CCCC se lavó la cara ya que la tenía llena de semen y se marchó. Cogió un taxi y le contó al taxista lo que le había sucedido. El taxista acompañó a CCCCC a una Comisaría de los Mossos d'Esquadra y les contó lo sucedido. Por la noche del mismo día, acudió al Hospital Clínico para ser asistida. En el informe del Hospital Clínico se indica que no se objetivan más lesiones a nivel de superficie corporal que diversas lesiones por succión en la cara anterior del cuello. Que se le realizó un análisis de orina que dio positivo a cocaína y anfetamina.

TERCERO. Con respecto a la situación personal, ha tenido lugar la comparecencia del art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en ella el Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado la prisión provisional de los investigados y la defensa su libertad provisional.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 17 de la Constitución Española, reconoce el derecho de toda persona a la libertad, de manera que nadie podrá ser privado de ello sino en los supuestos establecidos en dicho precepto y en los casos y formas previstos en la Ley. Los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reguladores de la prisión provisional fueron reformados por la L.O. 13/2003 con el fin de recoger los criterios que había establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 128/95, 66/97, 47/2000) en el sentido de que la medida cautelar de prisión provisional debe atender a un fin constitucionalmente legítimo, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

El artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la citada reforma, establece que la prisión provisional solo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existían otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. El artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que a la prisión provisional solo podrá ser decretada cuando concurren una serie de requisitos y por ello debe analizarse la concurrencia de cada uno de ellos en el caso de autos respecto al imputado:

1º El artículo 503.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige para adoptar la prisión provisional que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviera antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del Libro I del Código Penal.

2º El artículo 503.1.2ª exige para adoptar la prisión provisional que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión provisional.

3º El artículo 503.1.3ª exige para adoptar la prisión provisional que mediante la misma se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de este, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el Título III del Libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos

dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores, En estos supuesto no será de aplicación el límite que respecto de la pena el ordinal 1º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de pruebas prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en los que existía un peligro fundado concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por si o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando esta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos, no será aplicable el límite respecto de la pena que establece el ordinal 1º de este apartado.

Los hechos imputados son constitutivos de dos delitos de agresión sexual del art. 178 y 179 del Código Penal, castigados con pena de 6 a 12 años de prisión o, en su defecto, de dos delitos de abuso sexual del artículo 181 del Código Penal, castigados con pena de 4 a 10 años de prisión cada uno de ellos.

Los delitos que se han relacionado, cuya gravedad y penalidad en todos pueden ser superiores a dos años además de no obviar el artículo 503.1.1ª que exige par adoptar la prisión provisional que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, nos sitúan en cuanto a los requisitos de la prisión provisional el primero de ellos se cumple en el presente.

En cuanto a los indicios de criminalidad que exige el artículo 503.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para poder acordar la prisión provisional, puede indicarse lo siguiente:

a) En el presente caso, se han practicado las siguientes diligencias de prueba:

- Declaración del encausado AAAAAA
- Declaración del encausado BBBBBB.
- Declaración de la víctima CCCCC
- Reconocimiento médico practicado en el Hospital Clínico.
- Análisis de tóxicos en orina.
- Resto del atestado policial.

b) La víctima ha sido persistente en la incriminación de los presuntos hechos punibles objeto de su denuncia. En primer lugar, relató al taxista que la recogió al salir de la casa de AAAAA que había sido objeto de unas agresiones sexuales. Por este motivo el taxista la llevó a una Comisaria de Mossos. En el Hospital Clínico, la victima relató nuevamente que fue objeto de unas agresiones. Posteriormente, efectuó una denuncia muy detallada ante los Mossos d'Esquadra con fecha 24 de abril de 2018, es decir, 5 días después de los hechos. Por último, una vez producida la detención de los dos encausados, la víctima se ha personado en el Juzgado de Guardia para realizar la prueba testifical preconstituída, en la cual ha reiterado los hechos relatados minuciosamente ante los Mossos d'Esquadra. La víctima relató los hechos ante este Tribunal de una manera concordante con lo declarado ante los Mossos d'Esquadra. Fue particularmente clara en lo relativo a su falta de consentimiento, a la manifestación que efectuó a ambos encausados de que no quería tener relaciones sexuales con ellos, a la fuerte sensación de aturdimiento tras haber tomado

las bebidas servidas por AAAAA y al empleo de fuerza física por parte de BBBB para darle la vuelta en la cama, ponerla boca abajo y penetrarla. También fue perfectamente clara cuando indicó que al entrar AAAA en la habitación intentó hablar con él para explicarle lo sucedido con el otro encausado y que AAAA no le hizo caso, la manoseó y la penetró con los dedos anal y vaginalmente. Ante su negativa de hacerle una felación, ya que AAAA se había colocado a horcajadas sobre ella, casi sobre su cara, AAAAA eyaculó sobre el rostro de CCCCC

c) Las declaraciones de los encausados han sido contradictorias entre sí en aspectos relevantes. AAAAA dijo que en la discoteca Otto Zutz, CCCCC estaba muy borracha y que se besaba con el vigilante de seguridad y con un amigo de JAAAA llamado FFF, del que solo sabe que es brasileño. En cambio, BBB dijo que CCCC en la discoteca se estaba besando continuamente con AAAA. Por tanto, ambos atribuyen a CCCC una conducta lasciva, si bien difieren respecto a las personas con las que ejecutó dicha conducta, por lo que podemos considerar que ambos mienten al respecto y le atribuyen a CCCC un carácter lascivo con la única finalidad de excusarse ellos penalmente y de lavar su propia lascivia.

Una vez en casa de AAAA, difieren sus explicaciones en un dato fundamental: BBBB dijo que se marchó de la casa de AAAA al poco rato de estar allí y sin haber entrado en la habitación en que se tumbó CCCC cuando estaba mareada. Por el contrario, AAAA declaró que BBBB se fue de su casa sobre las 10:00 de la mañana, que CCCC estaba tonteando con BBBB (cosa que éste y también CCCC negaron rotundamente) y que entró en la habitación en que estaba CCCC sobre las 10:00 de la mañana y que ésta le dijo que quería hablar con él sobre algo que había sucedido con BBBB. Entonces AAAA relató que bajó la sabana y comprobó que CCCC tenía los pantalones bajados hasta las rodillas y el top subido, si bien él no realizó ningún acto sexual sobre CCCC. Por tanto, la declaración de AAAA incrimina claramente a BBBB, puesto que indica que BBBB se marchó mucho más tarde de lo que éste indicó y que como CCCC tenía los pantalones bajados y el top subido debió de haber algún tipo de relación sexual de BBBB con CCCC, de tal manera que lo declarado por AAAA concuerda con la declaración de CCCCC en aquella parte que perjudica a BBBB, por lo que podemos considerar que éste último ha mentido claramente en su declaración. Como quiera que ya se ha dicho antes que AAAA mintió respecto a la conducta de CCCCC en Otto Zutz, no hay porque creerle a él respecto a lo sucedido en su domicilio, es decir, que comprobó que CCCC estaba semidesnuda y pudorosamente la tapó. Sí que debemos creer a CCCCC cuando realiza un relato de hechos que es lógico en sí mismo, tiene una cadencia propia, una verosimilitud derivada de la expresión angustiada de su declaración, de sus palabras entrecortadas, de su lloro contenido, de la concordancia de los hechos relatados con las emociones expresadas en la Sala, de la concordancia, en fin, con la lógica de la parte más cruda de la vida.

d) Los tres declarantes concuerdan en que CCCC no consumió estupefacientes. En cambio, el análisis de orina efectuado en el Hospital Clínico dió positivo a cocaína y anfetamina. Por tanto, alguna persona sin el consentimiento de CCCCC le puso estos estupefacientes en su bebida y lo lógico es que lo hiciera AAAA es el que le sirvió las bebidas en el Otto Zutz y en su casa. De esta manera, quedó anulada la voluntad de CCCCC.

e) BBBB empleó violencia para poder consumar su penetración, según el verosímil relato de CCCC concordante con las marcas que tenía CCCC en el cuello que fueron detectadas en el Hospital Clínico.

f) CCCCC le indicó a AAA que no quería tener relaciones sexuales y que solo

quería explicarle lo que había sucedido con BBBB ya que le consideraba amigo de ella y tenía confianza en él (en AAAA). Desoyendo la negativa de CCCC, AAAA la manoseó por todo el cuerpo y le introdujo los dedos por la vagina y el ano. Seguidamente, utilizando su gran corpulencia y fuerza física, se colocó a horcajadas sobre la cara de CCCC e intentó que ésta le hiciera una felación, lo cual no consiguió y eyaculó sobre la cara de CCCC.

g) Del relato temporal de los hechos puede deducirse que al menos AAAA le hizo consumir subrepticamente a CCC unas sustancias estupefacientes que anularon, al menos parcialmente, su voluntad y facilitaron que BBBB consumara la presunta agresión sexual. Al efecto de los estupefacientes, debe unirse el efecto psíquico que en CCCC suponía la confianza que tenía en la persona de AAAA, al que consideraba un amigo y por el que en un principio, sentía atracción, lo cual fue aprovechado por éste para, junto con los estupefacientes, tener una relación sexual con ella que hasta entonces no habían tenido según el relato de ambos.

h) El hecho de ganarse la confianza de CCCC, invitarla a bebidas alcohólicas, echar en ellas estupefacientes, llevarla al domicilio de la calle, irse AAAA a su habitación con EEEEE (con la cual parece que tuvo una relación sexual), permitiendo que BBBB aprovechara el aturdimiento de CCCC para violarla, presuntamente entrar AAAAA inmediatamente después de que saliera BBBB y aprovecharse del abatimiento de CCCC para penetrarla con los dedos y después intentar que ella le efectuara una felación, eyacular en su cara y, finalmente, cuando ella se levantó a las 10:00 de la mañana, decirle AAAAA de manera despectiva que se fuera de su casa y cogiera un taxi, constituye una conducta de lo más humillante para cualquier persona, sea hombre o mujer. Ante esta conducta vejatoria que implica tratar a CCCC como un ser cuyos sentimientos no merecen ser tomados en consideración, el Estado debe impedir que este tipo de individuos permanezcan en libertad provisional mientras se sustancia la instrucción de la causa, puesto que los indicios de criminalidad son más fuertes que la presunción de inocencia y porque ésta última tampoco debe prevalecer siempre y en todo caso sobre la dignidad de la víctima, la cual sería despreciada por el Estado de quedar los encausados en libertad provisional, pese a los indicios de criminalidad contra ellos.

En virtud de todos los indicios expuestos, es decir, la persistencia de CCCC en la incriminación, la credibilidad subjetiva que ofrece el relato de CCCC, la incredibilidad subjetiva y las contradicciones que ofrecen los relatos de los encausados, las señales de consumo de cocaína y anfetamina que AAAA presuntamente hizo que CCCC ingiriera con las bebidas alcohólicas que le servía y las marcas en el cuello de CCCC es por lo que se considera que se han producido sendas agresiones sexuales cometidas por BBBB y AAAA sobre la persona de CCCC.

En cuanto al fin perseguido por la prisión provisional, se pretende que los encausados se encuentren a disposición de la autoridad judicial dado que las penas que pudieran solicitarse son extremadamente graves, por lo que debe evitarse el riesgo de fuga. Además, debe evitarse el riesgo de reiteración delictiva, dado que los encausados frecuentan el mundo de la noche, como ellos mismos han dicho y se relacionan con chicas jóvenes, de tal modo que la oportunidad de repetir la conducta objeto de la detención es realmente notoria. Por otro lado, AAAA carece de una remuneración justificable y continua, lo cual aumenta su riesgo de fuga junto al hecho de ser de nacionalidad angoleña. Asimismo, BBBB es de nacionalidad brasileña y no cuenta de permiso de residencia en

España, de tal modo que podría huir fácilmente a su país natal. Por todo ello, debe acordarse la prisión provisional a fin de conjurar el riesgo de fuga y el de reiteración delictiva.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: la prisión provisional comunicada y sin fianza de AAAAAA y de BBBBBB , a partir del día de hoy a disposición del **Juzgado de Instrucción nº 15 de Barcelona, en méritos de Diligencias Previa n °** Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de REFORMA a interponer ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. Joaquín Aguirre Lopez Magistrado Juez, del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Barcelona.
E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado y se notifica en el día de hoy. Doy fe.-

NOTIFICACION.- Seguidamente en el mismo lugar y fecha, teniendo a mi presencia a AAAAAA y BBBBBB , le notifiqué el contenido del anterior auto, por medio de lectura íntegra y entrega de copia, y en prueba de darse por notificado, firma conmigo de lo que doy fe.-

NOTIFICACION.- Seguidamente se remite por Fax a los Letrados de la acusación particular y de la defensa copia de la anterior resolución; doy fé.

NOTIFICACION.- Seguidamente en el mismo lugar y fecha, teniendo a mi presencia al Ministerio Fiscal, le notifiqué el contenido del anterior auto, por medio de lectura íntegra y entrega de copia, y en prueba de darse por notificado, firma conmigo de lo que doy fe.-